

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho le presente asunto a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto 279 del 17 de marzo de 2021. Julio 26 de 2021.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.833
Radicación: No.76 563 40 89 001 2019 00268-00
Demandante: COVINOC S.A
Proceso: EJECUTIVO
Pradera Julio 26 de dos mil Veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No 279 de marzo 17 de 2021, mediante el cual este despacho dispuso no tener en cuenta la constancia de notificación aportada por el apoderado judicial toda vez que se indicó, la misma había sido enviada una dirección que no había sido informada con antelación y consecuentemente la solicitud de emplazamiento, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sustenta su inconformidad, indicando que recurre el auto No 279 de marzo 17 de 2021, con base en los siguientes fundamentos :” *El juzgado indica que la dirección a la cual se envió la citación no fue comunicada al Despacho, lo cual genera extrañeza, dado que la dirección a la cual se envió la notificación fue la dirección comunicada por la EPS S.O.S en respuesta brindada a derecho de petición, respuesta que fue puesta en conocimiento por el mismo despacho y de la cual se obtuvo la dirección para proceder de nuevo al envío de la citación para notificación, por lo cual el Juzgado tenía conocimiento de esta nueva dirección al poner en conocimiento el oficio en donde se indica y ha debido acceder al envío a dicha dirección. En cuanto al punto relacionado con que la Citación para notificación no tiene el respectivo cotejo de envío, se tiene que la misma fue enviada a través de empresa de Mensajería ENVIA donde obra copia del cotejo y novedad sobre el recibido de la misma, la cual se allegó al Despacho con fecha del 04 de marzo de 2021, por lo cual no se comprende por qué el juzgado dice que no tiene el cotejo de envío. De acuerdo con lo anterior y en aras de que esta parte procesal cumplió a cabalidad con lo concerniente al envío según la normativa se solicita se revoque el auto notificado en el estado del 19 de marzo de 2021 y en su lugar se acceda a tener en cuenta la citación para notificación personal remitida al demandado a la dirección MANZANA B CASA 21 en Pradera valle del Cauca, y en atención que reportó novedad y no se tiene conocimiento de otra dirección para notificaciones se acceda al emplazamiento del demandado” .*

Que fundamento en lo anterior, alega que el Despacho no tuvo en cuenta que la dirección a la cual remitió la citación para notificación personal fue obtenida de la consulta realizada ante la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado.

Acorde pues a las facultades que le asisten a este operador, frente al recurso interpuesto, se procede a revisar el expediente constatando que en efecto mediante auto No.877 de julio 31 de 2020, obrante a folio 81 se dispuso oficiar a la entidad a EPS S.O.S a fin que se aportara la dirección física y correo electrónico del Señor WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO, es decir los datos registrados por el demandado ante dicha entidad.

Que en efecto, mediante oficio CD2-20201026 remitido el día 26 de octubre de 2020, la entidad Servicio Occidental de Salud, informó como dato de contacto del Señor HERRERA ARREDONDO, la manzana B CS 21, la cual corresponde a la dirección de envío utilizada por el togado y que registra según la nota de la empresa de mensajería, "de dirección incompleta". Por lo que la actuación surtida por el apoderado se ajusta a derecho y por tanto ha de tenerse como válida.

Ahora bien, como quiera que el recurso ha de resolverse favorablemente a la parte, conllevando lo anterior a dar continuidad al trámite y consecuente con lo anterior ha de resolverse favorablemente lo peticionado en relación con el emplazamiento de que trata el artículo 291 numeral 4º. Del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No.279 de marzo 17 de 2021, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. EN CONSECUENCIA de lo anterior, téngase como válido el proceso de notificación desplegado por el apoderado judicial de la parte actora.

2. ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO, para que haga valer sus derechos y se surta la notificación personal del auto de MANDAMIENTO DE PAGO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en "EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS PUBLICARA LA INFORMACIÓN REMITIDA Y EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO" Art. 108 ibídem inc. 6º. En concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020.

3º. NOTIFÍQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7efa8cafb9c2af23286da7bb955f76bbd204d45e17845810fdc6b063212bef6

Documento generado en 27/07/2021 02:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito, no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No. 821

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019 00368 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 26 de julio de 2021

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho,. Así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA	CAPITAL	INTERES	NUMERO	NUMERO	TOTAL	CAPITAL MAS
	FIN			DIAS	MESES	INTERESES	INTERESES
mar-21	jul-21	\$83.319,57	\$ 416,60	143	4,766666667	\$ 1.985,78	\$ 85.305,35
abr-21	jul-21	\$83.319,57	\$ 416,60	112	3,733333333	\$ 1.555,30	\$ 84.874,87
may-21	jul-21	\$83.319,57	\$ 416,60	82	2,733333333	\$ 1.138,70	\$ 84.458,27
jun-21	jul-21	\$83.319,57	\$ 416,60	51	1,7	\$ 708,22	\$ 84.027,79
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
			\$ -	1	0,033333333	\$ -	\$ -
						TOTAL	\$ 338.666,28

SON: Trescientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con veintiocho centavos M./Cte. (\$338.666.28). En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28d65338ed3fa4b3ee716d8a4d48f21ad0f049125f51fb9b0d04bcfd6431e3f

Documento generado en 26/07/2021 10:05:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**